



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

RE: 000198

( )

26 ENE 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

El Gobernador (e) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y en virtud de las contenidas en el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora **NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULANO** en contra del Auto No. 000457 del 05 de febrero de 2019, **“por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación”**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 000457 del 05 de febrero de 2019, notificado el 05 del mismo mes y año, la Directora Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre otras disposiciones resolvió, negar la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración e imponer una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la señora NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULANO, identificada con cedula de ciudadanía No1.123.626.876 de San Andrés Isla.

Que la anterior decisión obedeció o surgió como consecuencia de la solicitud de cambio de número de identificación en la tarjeta de residencia OCCRE No. 193579, elevada ante el respectivo despacho el 28 de julio de 2017.

Que la causal de las decisiones adoptadas mediante acto administrativo, Resolución No. 000457 de 2019, se fundamentaron en que la señora PUELLO PAULANO, no cumple con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, el cual establece:

*Artículo 2° Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

*a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*

*b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*

Que al respecto, sustenta el acto administrativo de primera instancia, lo siguiente:

*“ En el caso sometido a estudio y conforme lo acredita el Registro Civil y la cedula de ciudadanía aportada, la peticionaria no ostenta la condición de Raizal, ni nacida en el*

Departamento Archipiélago, es decir no se encuentra en el supuesto de hecho de la norma anteriormente citada

No siendo nacida en el Departamento procede el Despacho a revisar la norma contenida en el artículo 9º del Decreto 2762 de 1991, la cual contempla en los siguientes términos la figura "**Extensión de los Efectos del Derecho de Resistencia...**

*De acuerdo con la norma antes transcrita, aplicable al caso que nos ocupa, la persona que obtenga legalmente el derecho a residir en la isla, tiene la facultad de extender los derechos de su propia permanencia a su cónyuge, compañero permanente o a los **hijos menores, con las mismas características del derecho otorgado.***

*Quiere ello decir que, si a la persona se le otorga el derecho a residir en el Departamento Archipiélago de forma temporal, solamente podrá extender los efectos de dicha residencia temporal a las personas indicadas, mas no podrá extenderse una calidad que no ostenta,.... "*

Que conforme todo lo anterior, es preciso en esta instancia, analizar y verificar la calidad de la residencia que ostentaban los padres de la señora NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULANO, al momento de extender tal condición a su hija, en fecha en la ella, aún era menor de edad.

Que además de lo inmediatamente señalado, requiere el despacho analizar la totalidad del acervo probatorio que obra en el expediente, a fin de verificar íntegramente la eventual procedencia del "**cambio de número de identificación...**", de la tarjeta de residencia de la señora PUELLO PAULANO.

Que le corresponde a este despacho en sede de apelación resolver el recurso presentado.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo Resolución No. 000457 del 05 de febrero de 2019 dictado en primera instancia, en resumen, los sustentó la señora NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULANO mediante apoderado de la siguiente manera:

*" ... De la lectura hecha a la Resolución objeto de este Recurso, noto sin temor a equivocarme que el despacho aquo, se limitó a observar o detallar únicamente las pruebas que menciono en la primera hoja (**fotocopia de cedula, fotocopia occre vencida, registro civil de nacimiento, fotocopia de la cedula de ciudadanía y Occre de uno de sus padres, dos fotos 3x4 fondo azul**). Dejando de observar todos los elementos materiales probatorios restantes que contiene la carpeta, y que corresponden a mi defendida.*

Respecto de lo anterior pretende hacer ver el apoderado de la recurrente, que dicha situación es violatoria al debido proceso, resaltando la falta de valoración de la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, por eso, en relación a ello, realiza la transcripción de la sentencia T-267/2013, así:

*"...Se presenta cuando el funcionario omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.*

*Entre las decisiones en las cuales se constató esta modalidad de defecto factico, se encuentra por ejemplo la sentencia T-814 de 1999. En esa oportunidad esta corporación resolvió un caso en el cual los jueces de lo contencioso administrativo no advirtieron ni valoraron, para efectos de resolver una acción de cumplimiento impetrada contra la Alcaldía de Cali, **el material probatorio debidamente allegado al proceso. Esta situación a juicio de la Sala de Revisión, constituyó una vía de hecho por defecto factico.** En la sentencia T-902 de 2005, con ocasión de la revisión de una acción de tutela incoada contra la sentencia proferida por la Subsección A de la*

Sección Segunda de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, la Corte Constitucional encontró que se configuraba un defecto factico por ausencia de valoración probatoria, debido a que no se había examinado en segunda instancia pruebas documentales decisivas para resolver las pretensiones de la demandante.

Con posterioridad, en la sentencia T-162 de 2007, la Sala Primera de Revisión decidió la tutela impetrada contra una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda en un proceso de reparación directa. El órgano judicial, si bien había declarado administrativamente responsable al Seguro Social por el fallecimiento una persona, en la providencia cuestionada no había reconocido perjuicios materiales porque, a su juicio, no se había aportado pruebas concluyentes sobre la actividad económica del occiso. Consideró la Sala de Revisión que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda desconocía pruebas debidamente aportadas al proceso y adicionalmente se apartaba de las reglas de la sana crítica."

Para enlazar lo inmediatamente anterior, con el asunto en cuestión, el apoderado recurrente realiza lo que en sus términos, es un breve recuento de la situación de la siguiente manera:

- 1) NATARIS PATRICIA PUELLO PAULANO, es hija de los señores RUBY ELENA PAULINO CHARRIS (madre fallecida), portadora de la tarjeta de residente No. 1012666, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.680.933, y de AUGUSTO RAFAEL PUELLO FRIAS, Tarjeta No. 1012665, identificado con cedula de ciudadanía 15.244.875, (padre vivo), ambos con tarjeta de residente definitiva. Verifique en su base de datos, si dichos números corresponden a tarjetas entregadas.
- 2) De la unión de RUBY ELENA PAULINO CHARRIS, y AUGUSTO RAFAEL PUELLO FRIAS, nacieron los hijos, YASIMIR PUELLO PAULINO, tarjeta de la Occre No. 014976, mayor der edad, y NAYARIS PUELLO PAULINO, primero nació el varón, luego la femenina, osea, NAYARIS.
- 3) Al momento de nacer NAYARIS PUELLO PAULINO, sus padres AUGUSTO PUELLO FRIAS, y RUBY PAULINO CHARRIS, tenían la residencia definida, razón por la que poseen tarjeta de residente definitiva.
- 4) RUBYELENA PAULINO CHARRIS tuvo que viajar a la ciudad de barranquilla, por remisión de los Seguros Sociales, a dar en nacimiento a su hija NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULINO, porque para la época, dicha institución prestadora de salud atravesaba crisis o ausencia de servicio.
- 5) NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULINO, nació el 08-09-1.990, en Barranquilla, y la bautizaron el 11-25-1.990, en esta insula de San Andrés, osea, antes de los tres (3) meses, estuvo de regreso al lugar de donde fue remitida su madre por la entidad prestadora de salud de aquel entonces (Seguro Social). Asi lo indica el Certificado de Bautismo que aquí anexo.
- 6) NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULINO, estudio toda su temporada escolar (primario y bachillerato) en esta Insula. Lo que indica que ejercio residencia en forma continua e ininterrumpida.
- 7) NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULINO, hizo vida marital de hecho con LEDERMAN DE LA PEÑA RITCHIE, (mi sobrino), de dicha unión, nació una hija llamada NAYLETH (Raizal) y que ese despacho hasta el momento no le había expedido su tarjeta, a pesar de la solicitud e insistencia de su abuela ANA DOLORES RITCHIE MCNISH ( mi hermana, y raizal).....
- 8) Ahora, si NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULINO, nació en barranquilla, en el año de 1.990, en el mes de septiembre, y la bautizaron en el mismo año (1.990) en San Andrés (I), fecha en la que ha permanecido en forma continua e ininterrumpida, tendría derecho a la Tarjeta de Residente Temporal, claro, en caso de que hubiese solicitado su tarjeta como independiente....."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio el despacho, procederá a relacionar el material documental que constituye el cúmulo probatorio, el cual será analizado y valorado para la adopción de la decisión que en derecho corresponda.

Documentos (copias)

1. Certificado DISTRIBUCIONES PAGALY 2018. Un (1) folio.
2. Certificado Institución Educativa de la Sagrada Familia 2017. Un (1) folio.
3. Formulario de Registro Único Tributario 2014. Un (1) folio.
4. Certificado No. 552 Institución Educativa Técnico Industrial 2017. Un folio (1) folio.
5. Certificado SISBEN 2012. Un (1) folio.
6. Factura de Venta No. 14728- 2013. Un (1) folio.
7. Carnet de seguridad social NUEVA EPS 2014. Un (1) folio.
8. Carnet DEFENSA CIVIL COLOMBIANA 2016. Un (1) folio.
9. Certificado ISLA HOGAR 2018. Un (1) folio.
10. Registro Civil de Nacimiento NASSIR ANDRES GUTIERREZ PUELLO # 4006486. Un (1) folio.
11. Tarjeta de Identidad NAYLETH DE LA PEÑA PUELLO. Un (1) folio.
12. Certificado de Bautismo NAYARYT PATRICIA PUELLO PAULINO. 07/19/2000. Un (1) folio.
13. Tarjeta OCCRE AUGUSTO RAFAEL PUELLO FRIAS No. 1012665.
14. Cedula de ciudadanía AUGUSTO RAFAEL PUELLO FRIAS. Un (1) folio.
15. Cedula de ciudadanía NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULANO. Un (1) folio.
16. Registro Civil de Nacimiento No. 10549605 YAISIMIR PUELLO PAULINO. Un (1) folio.
17. Registro Civil de Nacimiento NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULINO. Un (1) folio.
18. Registro Civil de Nacimiento No. 10549605 YAISIMIR PUELLO PAULINO. Un (1) folio.
19. Registro Civil de Defunción LEDHERMAN DE LA PEÑA RITCHIE No. 08209231. Un (1) folio.
20. Registro Civil de Nacimiento No. 32831288 NAYLETH DE LA PEÑA PUELLO. Un (1) folio.
21. Tarjeta OCCRE No. 014976 YAISMIR PUELLO PAULINO No. 014976. Un (1) folio.
22. Tarjeta OCCRE No. 1012666 RUBY ELENA PAULINO CHARRIS. Un (1) folio.
23. Memorando OCCRE No. 284 del 12 de agosto de 2019 que certifica la residencia definitiva de los señores AUGUSTO RAFAEL PUELLO FRIAS y RUBY ELENA PAULINO. Un (1) folio.
24. Memorando OCCRE No. 363 del 15 de octubre de 2019. Un (1) folio.

Conforme al acervo probatorio que obra en el expediente, se verifica que los señores AUGUSTO RAFAEL PUELLO FRIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 15.244.875 de San Andrés Isla y la señora RUBY ELENA PAULINO CHARRIS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.680.933 de Barranquilla, padres de NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULANO, conforme a registro civil de nacimiento anexo, adquirieron su tarjeta de residencia definitiva, tal cual lo certifica la entidad de control y residencia OCCRE, desde el 24 de febrero de 1994 y 24 de febrero de 1992 respectivamente, situación verifica que los lineamientos planteados por la oficina de Circulación y Residencia OCCRE que fundamentan la Resolución No. 000457 del 05 de febrero de 2019- y que se refieren la figura de "**Extensión de los Efectos del Derecho de Residencia**" estarían errados, pues, tal cual como lo señala el despacho de primera instancia, la extensión de los efectos de residencia se hacen en torno a la calidad que ostenta el padre, madre y/o cónyuge del beneficiario de dicha extensión, que según el material probatorio analizado, data desde 1992 y 1994 fecha en la cual los progenitores de la recurrente, adquirieron su residencia definitiva y que para tal, la entonces menor NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULANO contaba con escasos 2 años de edad.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no sólo uno, sino que ambos padres obtuvieron la tarjeta de residencia OCCRE definitiva sin ninguna anotación especial, en fechas en que la Sra. **NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULANO**, aun ostentaba la calidad de menor de edad bajo tutela y patria potestad de padre y madre, la extensión que de ellos devino, se hizo en atención a tal condición de residencia, situación que se verifica en virtud de lo datos extraídos del archivo *Occre web y lung solf* de la oficina de Circulación y Residencia OCCRE conforme al certificado No. 284 del 12 de agosto de 2019, que verifica que aquellos obtuvieron la residencia definitiva cuando la recurrente aún era menor de edad.

Ahora, además de lo inmediatamente señalado, se verifica del expediente que la Sra NAYARIS PUELLO PAULANO ha desarrollado su proyecto de vida en el Departamento Archipiélago, conclusión a la que se llega al observar y analizar su certificado de bautismo a sus escasos dos (2) meses y diecisiete (17) días de vida, documento del 7 de septiembre de

2000, expedido por la prefectura apostólica de San Andrés y Providencia Islas, el cual confirma que dicha ceremonia aconteció el 11 de noviembre de 1990, aunado a ello, se constata que la vida escolar, primaria y secundaria de la recurrente se desarrolló de manera ininterrumpida en el Archipiélago – San Andrés Isla desde 1996 a sus cinco (5) años de edad, reglamentario en Colombia para dar inicio a la formación académica preescolar hasta el undécimo (11) grado de educación básica secundaria, conforme a los folios de registro académico que se relacionan a continuación:

Folios-

1. 63/1996.
2. 206/1997
3. 241/1998
4. 353/1999
5. 494/2000.
6. 791/2001
7. 949/2002
8. 1247/2003
9. 1338/2004
10. 1327/2005
11. 1351/2006
12. 182/2009-2011

Aunado a lo anterior y siguiendo con el desarrollo del proyecto de vida desarrollado por la señora PUELLO PAULANO, conforme al material probatorio que obra en el expediente tenemos que ha desarrollado su vida personal y/o sentimental en el territorio insular, situación que no es posible dejar de analizar ya que se resalta de la documentación que obra en el despacho, que la señora NAYARIS PATRICIA PUELLO PAULANO, es madre de dos (2) menores de edad, ambos nacidos en el departamento Archipiélago, actualmente de once (11) y seis (6) años, y que respecto de la hija de once (11) años NAYLETH DE LA PEÑA PUELLO, ostenta la patria potestad absoluta, pues, en el expediente reposa también copia simple de registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil, que certifica la muerte del progenitor de la menor, el señor LEDHERMAN DE LA PEÑA RITCHIE (q.e.p.d) acontecido el 09 de agosto de 2015, situación que convierte a la señora PUELLO PAULANO en única y directa responsable de la menor, lo cual hace obligatorio el estudio integral del recurso de apelación presentado, a fin de no adoptar una decisión desproporcionada y violatoria de los derechos de una menor.

Así las cosas, analizar de forma íntegra el expediente resulta necesario y obligatorio, pues debe tenerse en cuenta el núcleo familiar de la recurrente, para garantizar la protección de los derechos de los niños obligatoriamente involucrados en este trámite administrativo, por el perjuicio que se les pudiera ocasionar, no puede perderse de vista que la señora PUELLO PAULANO, creció y desarrollo su proyecto de vida en relación a su residencia en el Departamento Archipiélago, con ocasión a la calidad que ostentaban sus padres, quienes le transfirieron tal derecho por estar bajo su patria potestad y tutela, proyecto de vida, que se vislumbra probatoriamente desde su bautizo el 25 de noviembre de 1990, sus estudios preescolar, primaria y secundaria de forma consecutiva desde 1996 a 2011 según certificado de la Institución Educativa de la Sagrada Familia de fecha 25 de julio de 2017 e Institución Educativa Técnico Industrial de fecha 27 de julio de 2017, carnet voluntario de defensa civil 2016, registro civil de nacimiento de sus hijos 40064686 y 32831288, certificados laborales etc.

Respecto de la extensión de los derechos de residencia a los hijos menores de un residente nótese que, los padres de la Sra. PUELLO PAULANO adquirieron su derecho de residencia definitiva conforme a los ritos legales que ofrece el Decreto 2762 de 1991 extendiendo la misma a su hija quien para la fecha era menor de edad, no obstante, dicha oficina no contempló o dejó de lado el hecho de que la extensión de la que se habla, no era la de una residencia temporal, sino de una residencia plena y definitiva, cuando equivocadamente estableció lo siguiente:

*"...es decir, no podrá extenderse una calidad que no ostenta, es decir no podrá obtenerse el beneficio de la residencia permanente a partir de la extensión de una temporal para transformarse en una permanente para el beneficiario."*

El yerro del despacho de primera instancia, radica en que, nunca se trató de la extensión de una residencia temporal, la transferencia del derecho, fue siempre respecto de una calidad definitiva, realidad a la que se llega luego del análisis del certificado expedido por el mismo despacho OCCRE mediante oficios No. 284 y 363 de 2019, el cual verifica la obtención de la residencia definitiva de los padres de la progenitora. Lo que debió hacerse, luego de verificar tal condición, era actualizar los datos de la señora PUELLO PAULANO y expedir una nueva tarjeta acorde la enumeración de su cedula de ciudadana, ya que el número que aparece en su tarjeta señalaba una numeración de menor de edad.

Debido a lo anterior, este despacho;

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en la resolución 000457 del 05 de febrero de 2019, "**Por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación**".

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **EXPÍDASE** la tarjeta de residencia definitiva, a la señora **NARARYS PATRICIA PUELLO PAULANO**, actualizado con su número de identificación cedula de ciudadanía No. **1.123.626.876** de San Andrés Isla, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo anterior,

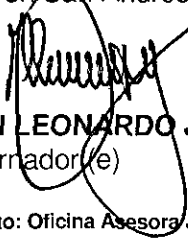
**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San Andrés Isla,

**26 ENE 2021**

  
**ALEN LEONARDO JAY STEPHENS**  
Gobernador (e)

Proyecto: Oficina Asesora Jurídica W